



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° **0053**-2023-MIDAGRI-PESCS-1601

AYACUCHO, **31** ENE 2023

VISTO:

El Informe N° 053-2021-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD, emitido por el Secretario Técnico del PAD del PESCS, respecto del Expediente Administrativo Disciplinario N°031-2018-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM, cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante, el Reglamento, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, en mérito a ello, el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobó la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", en adelante, la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento";



Que, de esa manera, quedó claro que a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 sería aplicable a los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, así como aquellos que se encontraran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Para tal efecto, debían considerarse las reglas desarrolladas en la Directiva;

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo N° 031-2018-ST, se ha podido advertir que;

El informe de precalificación N.°05-2020-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD-LSC, de fecha 15 de octubre de 2020, proyectado por la ex secretaria técnica del PESCS Abg. Karim Juliana Rivas Quispe, en el que identifica al Servidor Ing. Roobinsson Sthep Arias Becerra ex Director de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, para el deslinde de responsabilidad toda vez que se encuentra inmerso en actos administrativos irregulares precisados en el INFORME DE CONTROL N.°003-2018-OCI-2-3390, así mismo en la Acción Simultanea N.°014-2018-OCI/3390-AS, respecto al proceso de contratación directa de bienes del proyecto: "*Recuperación de suelos Degradados a través de la forestación y reforestación con plantas de pino, frutales del distrito de Congalla -Angares-Huancavelica*", y por ultimo el jefe del Órgano de Control Institucional del PESCS; Víctor Augusto Molina Galicia remite el Informe de Control Especifico N.°012-2019-SCE, de fecha 20/11/2019 denominado servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad en el proyecto: "*Adquisición de bolsas polietileno; mallas de plástico, y semillas para el proyecto de recuperación de suelos degradados a través de la forestación y reforestación con plantas de pino, frutales del distrito Congalla- Angares- Huancavelica*"; por el fraccionamiento indebido, falsificación de documentos y sobrevaluación en perjuicio del Estado, Por lo que de la evaluación y revisión de los medios probatorios acreditados por la Entidad llega a la conclusión de que en su condición de Director de Desarrollo Agroeconómico, ha incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario contemplado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.°30057, Ley del Servicio Civil y en el literal a) del artículo 25° del D. Legislativo N.°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. N.°003-97-TR., concluyendo que, el servidor investigado, no habría cautelado adecuadamente los intereses del Estado al no cumplir diligentemente sus funciones y deberes que le impone el servicio público, indicando que son hechos que revisten una considerable gravedad al encontrarse inconsistencia del expediente técnico, indebido requerimientos de la adquisición de insumos; en consecuencia la conducta omisiva ha vulnerado de manera sistemática, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado así mismo del manual de organización y funciones del PESCS Y Ley del código de ética de la función pública. En atención a este informe de precalificación, se le notifica al servidor mediante carta notarial N.°006-2019-MINAGRI-PESCS-1601, del 4 de febrero de 2019; con el que se le comunica que la Secretaria Técnica del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario del PESCS, recomendó el inicio del PAD, contra el servidor, por presuntamente realizar de manera indebida el requerimiento fraccionado de los bienes ( bosas, semillas y mallas) y el servidor no presentó su descargo, por lo que el Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Resolución Administrativa N.°004-2020-MINAGRI-PESCS-1605, del 19 de febrero de 2020, la Dirección de la Oficina de administración de la entidad impuso la sanción de suspensión por 120 ( ciento veinte días) sin goce de remuneraciones.



Que, al no encontrarse conforme con la sanción el servidor, interpuso recurso de apelación en segunda y última instancia, el 13 de marzo de 2020 contra la Resolución Administrativa N.º004-2020-MINAGRI-PESCS-1605, señalando esencialmente que se habría vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo. En atención al recurso de apelación del servidor Roobinsson Stheep Arias Becerra, el Tribunal del Servicio Civil se pronuncia mediante Resolución N.º001316-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala: después de un análisis, y señalando que *" se dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al impugnante; advirtiéndose de ello que al impugnante se le imputo, en su condición de Director de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico de la entidad, por haber realizado de manera indebida el requerimiento fraccionado de los bienes ( bolsas, semillas y mallas), cuando el requerimiento debió de realizarse de manera íntegra, y de esta forma adquirir los bienes mediante proceso de selección por superar las 8 unidades impositivas Tributarias, sin embargo, la Dirección de Desarrollo Agroeconómico presento el requerimiento en tres partes, cuando dicho accionar no esta permitido, mientras que otros servidores tenían la condición de Especialista Administrativo y personal de servicio, siendo que esta situación lleva a colegir que debido a la variedad de cargos existentes, cada uno desarrollaba funciones distintas en tiempos distintos, y los hechos imputados en su contra fueron distintos, lo cual implica que no existiría unidad de hechos como lo exige la figura del concurso de infractores "*. En tal sentido el Tribunal concluye que el presente caso se encuentra en un concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor, en un lugar o tiempo específico. Por lo que la carta Notarial N.º006-2019-MINAGRI-PESCS-1601, y la Resolución Administrativa N.º004-2020-MINAGRI-PESCS-1605, han incurrido en la causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º27444. En consecuencia, la sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha inobservado el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley N.º30057 y su reglamento General, por lo que ya no se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de apelación sometidos a su conocimiento del Tribunal. Por lo que resuelve declarar la nulidad de la Resolución Administrativa n.º004-2020-MIDAGRI-PESCS-1605, del 19/02/2020, ordenando retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento de calificar la conducta.

El informe de precalificación N.º06-2020-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD-LSC, de fecha 15 de octubre de 2020, proyectado por la ex secretaria técnica del PESCS Abg. Karim Juliana Rivas Quispe, en el que identifica al Servidor CPC. José Roberto Capcha Cárdenas Director de la Oficina de Administración del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, para el deslinde de responsabilidad toda vez que se encuentra inmerso en actos administrativos irregulares precisados en el INFORME DE CONTROL N.º003-2018-OCI-2-3390, así mismo en la Acción Simultanea N.º014-2018-OCI/3390-AS, respecto al proceso de contratación directa de bienes del proyecto: *"Recuperación de suelos Degradados a través de la forestación y reforestación con plantas de pino, frutales del distrito de Congalla -Angares-Huancavelica"*, y por último el jefe del Órgano de Control Institucional del PESCS; Víctor Augusto Molina Galicia remite el Informe de Control Especifico N.º012-2019-SCE, de fecha 20/11/2019 denominado servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad en el proyecto: *" Adquisición de bolsas polietileno; mallas de plástico, y semillas para el proyecto de recuperación de suelos degradados a través de la forestación y reforestación con plantas de pino.*



*frutales del distrito Congalla- Angares- Huancavelica*”: por el fraccionamiento indebido, falsificación de documentos y sobrevaluación en perjuicio del Estado. Por lo que de la evaluación y revisión de los medios probatorios acreditados por la Entidad llega a la conclusión de que el servidor CPC. José Roberto Capcha Cárdenas omitió su función al actuar en armonía con sus requirentes y sin observar dio conformidad mediante proveídos a los informes y las canalizo, a la unidad de abastecimiento por este inadecuado actuar indujo al fraccionamiento de las contrataciones , en su condición de Director de la oficina de Administración , ha incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario contemplado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil y en el literal a) del artículo 25° del D. Legislativo N.º728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. N.º003-97-TR., concluyendo que, el servidor investigado, no habría cautelado adecuadamente los intereses del Estado al no cumplir diligentemente sus funciones y deberes que le impone el servicio público, indicando que son hechos que revisten una considerable gravedad al encontrarse inconsistencia del expediente técnico, indebido requerimientos de la adquisición de insumos; en consecuencia la conducta omisiva ha vulnerado de manera sistemática, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado así mismo del manual de organización y funciones del PESCS Y Ley del código de ética de la función pública. En atención a este informe de precalificación, se le notifica al servidor mediante carta notarial N.º007-2019-MINAGRI-PESCS-1601, del 4 de febrero de 2019; con el que se le comunica que la Secretaria Técnica del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario del PESCS, recomendó el inicio del PAD, contra el servidor, por presuntamente no haber verificado de manera previa, los requerimientos irregulares de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico, que permitieron realizar indebidamente el fraccionamiento de los bienes ( bosas, semillas y mallas) y posteriormente celebrar su adquisición por contrata directa, eludiendo el proceso de selección de los bienes y el servidor presentó su descargo, contradiciendo esencialmente los hechos imputados en su contra: por lo que el Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Resolución Administrativa N.º003-2020-MINAGRI-PESCS-1605, del 19 de febrero de 2020, la Dirección de la Oficina de administración de la entidad impuso la sanción de suspensión por 60 ( sesenta días) sin goce de remuneraciones.

Que, al no encontrarse conforme con la sanción el servidor, José Roberto Capcha Cárdenas interpuso recurso de apelación en segunda y última instancia, el 13 de marzo de 2020 contra la Resolución Administrativa N.º003-2020-MINAGRI-PESCS-1605, señalando esencialmente que se habría vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo. En atención al recurso de apelación del servidor, el Tribunal del Servicio Civil se pronuncia mediante Resolución N.º001314-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala; después de un análisis, y señalando que “ *se dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al impugnante; advirtiéndose de ello que al impugnante se le imputo, en su condición de Director de la oficina de administración de la entidad, por no haber verificado de manera previa, los requerimientos irregulares de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico que permitieron materializar indebidamente el fraccionamiento de bienes ( bolsas, semillas y mallas), y posteriormente celebrar su adquisición por contrata directa, eludiendo el proceso de selección , aun cuando no corresponde dicho accionar, mientras que otros servidores tenían la condición de especialista administrativa y personal de servicio; siendo que esta situación lleva a colegir que debido a la variedad de cargos existentes, cada uno desarrollo funciones distintas en tiempos distintos y los hechos imputados en su contra fueron distintos, lo cual implica que no existe unidad de hechos como lo exige la figura del concurso de infractores.*”. En tal sentido el Tribunal concluye que el presente caso se encuentra en un concurso de infractores, debido al papel



funcional que habría cumplido cada presunto infractor, en un lugar o tiempo específico. Por lo que la carta Notarial N.º007-2019-MINAGRI-PESCS-1601, y la Resolución Administrativa N.º003-2020-MINAGRI-PESCS-1605, han incurrido en la causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º27444. En consecuencia, la sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha inobservado el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley N.º30057 y su reglamento General, por lo que ya no se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de apelación sometidos a su conocimiento del Tribunal. Por lo que resuelve declarar la nulidad de la Resolución Administrativa n.º003-2020-MIDAGRI-PESCS-1605, del 19/02/2020, ordenando retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento de calificar la conducta.

El informe de precalificación N.º07-2020-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD-LSC, de fecha 15 de octubre de 2020, proyectado por la ex secretaria técnica del PESCS Abg. Karim Juliana Rivas Quispe, en el que identifica al Servidor CPC. Juan José Pradera Quispe especialista en Abastecimiento y Servicios Generales del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, para el deslinde de responsabilidad toda vez que se encuentra inmerso en actos administrativos irregulares precisados en el INFORME DE CONTROL N.º003-2018-OCI-2-3390, así mismo en la Acción Simultanea N.º014-2018-OCI/3390-AS, respecto al proceso de contratación directa de bienes del proyecto: "*Recuperación de suelos Degradados a través de la forestación y reforestación con plantas de pino, frutales del distrito de Congalla -Angares-Huancavelica*", y por último el jefe del Órgano de Control Institucional del PESCS: Víctor Augusto Molina Galicia remite el Informe de Control Especifico N.º012-2019-SCE, de fecha 20/11/2019 denominado servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad en el proyecto: "*Adquisición de bolsas polietileno; mallas de plástico, y semillas para el proyecto de recuperación de suelos degradados a través de la forestación y reforestación con plantas de pino, frutales del distrito Congalla- Angares- Huancavelica*"; por el fraccionamiento indebido, falsificación de documentos y sobrevaluación en perjuicio del Estado, Por lo que de la evaluación y revisión de los medios probatorios acreditados por la Entidad llega a la conclusión de que el servidor CPC. Juan José Pradera Quispe ha actuado de manera negligente con el debido fraccionamiento en la adquisición de los insumos de ( semillas, bolsas polietileno y mallas, plástico) en su condición de especialista en abastecimiento y servicios generales, ha incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario contemplado en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil y en el literal a) del artículo 25º del D. Legislativo N.º728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. N.º003-97-TR., concluyendo que, el servidor investigado, no habría cautelado adecuadamente los intereses del Estado al no cumplir diligentemente sus funciones y deberes que le impone el servicio público, indicando que son hechos que revisten una considerable gravedad al encontrarse inconsistencia del expediente técnico, indebido requerimientos de la adquisición de insumos; en consecuencia la conducta omisiva ha vulnerado de manera sistemática, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado así mismo del manual de organización y funciones del PESCS Y Ley del código de ética de la función pública. En atención a este informe de precalificación, se le notifica al servidor mediante carta notarial N.º051-2019-MINAGRI-PESCS-1601, del 19 de marzo de 2019; con el que se le comunica que la Secretaria Técnica del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario del PESCS, recomendó el inicio del PAD, contra el servidor, por presuntamente no haber verificado la contratación directa de los bienes requeridos por la Dirección de Desarrollo Agroeconómico, cuando el procedimiento de adquisición de bienes



correspondería realizar un proceso de selección y además de ello celebro el contrato de bases a cotizaciones inexistentes y que no corresponde a la verdad con montos sobrevalorados: por lo que el órgano sancionador del procedimiento, mediante Resolución Administrativa N.º002-2020-MINAGRI-PESCS-1605, del 19 de febrero de 2020, la Dirección de la Oficina de administración de la entidad impuso la sanción de suspensión por 150 ( ciento cincuenta días) sin goce de remuneraciones.

Que, al no encontrarse conforme con la sanción el servidor, Juan José Pradera Quispe interpuso recurso de apelación en segunda y última instancia, el 12 de marzo de 2020 contra la Resolución Administrativa N.º002-2020-MINAGRI-PESCS-1605, señalando esencialmente que se habría vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo. En atención al recurso de apelación del servidor, el Tribunal del Servicio Civil se pronuncia mediante Resolución N.º001315-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala; después de un análisis, y señalando que *“ se dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al impugnante; advirtiéndose de ello que al impugnante se le imputo, en su condición de especialista en abastecimiento y servicios generales de la entidad, por presuntamente no haber verificado de manera previa, la contratación directa de los bienes requeridos, por la Dirección de Desarrollo Agroeconómico, cuando el procedimiento de adquisición de bienes correspondía realizar un proceso de selección y además de ello, celebro el contrato de base a cotizaciones inexistentes y que no corresponden a la verdad con montos sobrevalorados, mientras que otros servidores tenían la condición de director de la Dirección de Desarrollo agroeconómico y director de la oficina de administración.; siendo que esta situación lleva a colegir que debido a la variedad de cargos existentes, cada uno desarrollo funciones distintas en tiempos distintos y los hechos imputados en su contra fueron distintos, lo cual implica que no existe unidad de hechos como lo exige la figura del concurso de infractores. ”*. En tal sentido el Tribunal concluye que el presente caso se encuentra en un concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor, en un lugar o tiempo específico. Por lo que la carta Notarial N.º051-2019-MINAGRI-PESCS-1601, y la Resolución Administrativa N.º002-2020-MINAGRI-PESCS-1605, han incurrido en la causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º27444. En consecuencia, la sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha inobservado el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley N.º30057 y su reglamento General, por lo que ya no se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de apelación sometidos a su conocimiento del Tribunal. Por lo que resuelve declarar la nulidad de la Resolución Administrativa n.º002-2020-MIDAGRI-PESCS-1605, del 19/03/2020, ordenando retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento de calificar la conducta.

Que, a través del Informe N.º053-2021-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD, de fecha 22/04/2021 suscrito por el secretario técnico de procedimiento administrativo disciplinario del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, quien en atención a lo resulto por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución n.º1316-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala respecto al servidor Roobinsson Stheep Arias Becerra; Resolución n.º1314-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, respecto al servidor José Roberto Capcha Cárdenas; Resolución n.º1315-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, respecto al servidor Juan José Pradera Quispe, precalifica los hechos para determinar su procedencia, o la prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario debido al tiempo transcurrido, donde determina que si se advierten acciones impropias tendientes a evitar la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado,



los servidores en mención hicieron fraccionamiento los montos de las contrataciones inferiores a (8) Unidades Impositivas Tributarias- UIT (acogiéndose así, a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones: de la siguiente manera, los ejecutores del proyecto lo habrían fraccionado la adquisición de los insumos haciendo requerimientos individuales al ing. Roobinsson Stheep Arias Becerra en su condición de Director de la Dirección de Desarrollo agroeconómico, quien procedió a requerir por separado mediante informes n.º055:063:066-2018-MINAGRI-PESCS-1607 de 4.16, de abril de 2018, semillas, bolsas polietileno, y mallas y plástico señalando que " (...) tiene necesidad de comprar semilla de apio, semilla de palto patrón y de lúcuma para el proyecto." solicitando autorización para su adquisición al Director de la oficina de Administración el CPC. José Roberto Capcha Cárdenas a quien se le investigo por no haber verificado de manera previa, los requerimientos irregulares de la Dirección de Desarrollo agroeconómico por el contrario otorgan el visto bueno remitiendo la solicitud al Ing. Porfirio Villar Rojas Director Ejecutivo, para su autorización del requerimiento, ahora también pudo haber observado a tiempo estos requerimientos el CPC. Juan José Pradera Quispe, especialista en Abastecimiento y Servicios Generales estando en la obligación de proceder al estricto cumplimiento de la normativa de contrataciones alertando sobre incorrectos actuados de sus predecesores requirentes y advertirles sobre la conveniencia y obligación de consolidar los requerimientos; sin embargo no los hizo las fraccio en tres partes; de modo tal que los montos de las contrataciones no superan los ocho UIT; Evitando así la aplicación del procedimiento de selección de la normativa de contrataciones artículos 16º,18º,19º del RLCE. Todo ello en la adquisición de bolsas de polietileno y en la adquisición de mallas y plástico. Asimismo, el secretaria técnico de procedimientos administrativos disciplinarios precisa que a la fecha de la precalificación se advierte que han transcurrido mas de un año para el inicio del PAD, debido a que, la oficina de Administración tomó conocimiento del informe N.º182-2018-MIDAGRI-PESCS-1604, EL 02/10/2018, en tal sentido se ha generado la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria, por lo que se debe proceder a declarar de oficio la prescripción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248º del texto único Ordenado de la Ley N.º27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por DECRETO SUPREMO N.º004-2019-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa determine que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, en el presente caso nos avoca, del análisis realizado en el mencionado informe de visto, se ha determinado que habiendo operado la prescripción no existe responsabilidad administrativa y consecuentemente norma jurídica vulnerada.

Que, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecida en el numeral 5 del artículo 248º del texto único ordenado de la Ley n.º27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: "*Son aplicables las disposiciones Sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)*". Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadas vigentes al momento de



la comisión de la infracción, salvo que las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posteriores sean más favorables al infractor.

Que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior por ser más favorable para el impugnante. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248° del texto único ordenado de la Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, observamos que el artículo 94° de la Ley N.º30057 establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (3 ) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces de la entidad. Entonces, la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta; mientras que el plazo de prescripción contenido en el Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual es de un (1) año, es contabilizado desde que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta.

Que, habiendo realizado un análisis cronológico de los hechos, se ha podido determinar que la Oficina de Administración del PESCS toma conocimiento del Informe N.º182-2018-MINAGRI-PESCS-1604, de fecha 02/10/2018; en ese sentido se colige, que de acuerdo al informe técnico 1896-2019-SERVIR/GPGSC menciona que sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el plazo de prescripción se computa desde que la denuncia provenga de un informe de control, el plazo rescriptorio se computa desde que la máxima autoridad de la entidad, toma conocimiento, en ese sentido se detalla que la oficina de administración tomó conocimiento del informe N.º182-2018-MINAGRI-PESCS-1604, de fecha 02/10/2018.

Que, se ha podido advertir que, a la fecha, ya habría operado la prescripción en demasía para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos responsables que devienen del informe n.º182-2018-MINAGRI-PESCS-1604, resultando evidente que han transcurrido un exceso el plazo de un (1) año desde que la máxima autoridad de la entidad tomó conocimiento del mencionado informe.

Que, debe declararse la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de 01 año desde que la Oficina de Administración tomó conocimiento del informe N.º182-2018-MINAGRI-PESCS-1604, y no tomar ninguna acción de inicio de procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidad que hubiere, el cual la fecha límite era el 02 /10/ 2019; no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por este.

Estando a lo expuesto y en el uso de atribuciones conferidas por la ley N.º30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N.º040-2014-PCM y la Directiva N.º02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución Ejecutiva N.º092-2016-SERVIR-PE;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción administrativa por haber trascurrido el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 031-2018-ST-PAD/PESCS.

**Artículo 3°.**- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción al que se refiere la presente Resolución.

**Artículo 4°.**- DISPONER, que la Oficina de Trámite documentario efectúe la notificación del presente acto resolutivo, a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del PESCS, de conformidad al procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N.º27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario General y demás disposiciones vigentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO

*Joel D. Gómez Ccorahua*  
DIRECTOR EJECUTIVO